



----- **SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE (147)** .-----

----- En González Tamaulipas, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00004/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ******* y;-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO**.- Por escrito de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), recepcionado ante este Tribunal el día siete (7) de enero del año dos mil veintidós (2022), compareció *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“ A).-La rectificación de mi acta de nacimiento, en cuanto a mi apellido materno y el apellido materno de mi madre que son ********* y actualmente en mi acta de nacimiento expedida por el C. Oficial del Registro Civil de *********, aparece erróneamente mi apellido materno y el apellido paterno de mi madre como *********.

B).- Como consecuencia, las correcciones e inscripciones en el libro correspondiente.”

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

----- **SEGUNDO**.- Por auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas diecisiete (17), se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, formándose expediente y registrándose; ordenándose vista a la Representación Social Adscrita; y ordenándose a llamar a juicio la parte demandada, corriendole traslado, con las copias de la demanda, debidamente requisitadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal de (10) Diez días, si así convinieren a sus intereses; obrando a fojas veintinueve (29) a la treinta y

dos (32) el emplazamiento realizado a la parte demandada al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de González, Tamaulipas realizado en fecha **veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)**, siguiendo con el análisis del expediente, se advierte de tal modo que el demandado el **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, arrojando como consecuencia, que mediante trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas cuarenta y cuatro (44) se declara la rebeldía del demanado el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *****, en virtud de que no dio contestación a la acción entablada en su contra en el término concedido para ello, asimismo se abre a pruebas el presente juicio por un término de veinte (20) días, los cuales se dividirán en dos periodos de diez (10) días cada uno, el primero para aportar pruebas y el segundo para desahogar; por otra parte, comparecio la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito, quien manifestó no tiene objeción en que el presente juicio siga con sus demás trámites legales; y por auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), visible a fojas setenta (70), se citó el presente juicio para sentencia, la cual hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.-** La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la



presencia de una contención que versa sobre la rectificación del acta de nacimiento, por lo que conforme a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y artículo 51 del Código Civil en Vigor estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso que se resuelve, comparece ante este Tribunal ********* promoviendo la **Rectificación de Acta De Nacimiento**, en la Vía Ordinaria Civil, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, de quién reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:-----

“... 1.- Con fecha veintiséis (26) de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), quedo asentado mi nacimiento en el libro número ********* ante la fe del *********. 2.- Es el caso que quizá por errores involuntarios, en mi acta de nacimiento se asentó incorrectamente el apellido materno del suscrito y el apellido paterno de mi madre los cuales son *********, como actualmente aparece en el acta expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de este municipio de *********, y quedo registrado mi nacimiento en la ya mencionada anteriormente .”

----- **CUARTO.-** Establece el numeral 115 del código de procedimientos civiles en vigor lo siguiente: ***“...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...”*** en

correlación con el diverso 273 del código de procedimientos civiles en vigor, el cual a la letra dice: “...**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...**” Así mismo tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del código civil en vigor, establecen lo siguiente: **ARTICULO 51.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. **ARTICULO 52.-** La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. **ARTICULO 53.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público. -----

----- En consecuencia de lo anterior y así tenemos que la parte actora ofreció las siguientes pruebas de su intención:-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: **Acta de nacimiento** nombre de *********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de *********, inscrita en el *********, visible a fojas seis (6); **Acta de matrimonio** celebrado entre ******* y *******, expedida por el Oficial Primero del



Registro Civil de *****, inscrita en el libro *****, con fecha de registro ocho (8) de septiembre del año dos mil catorce (2014), visible a fojas siete (7); **Cédula de Identificación fiscal** a nombre de *****, visible a fojas ocho (8) y nueve (9); **Constancia de la Clave única de Registro de Población** a nombre de *****, expedida por el Secretario de Gobernación, visible a fojas diez (10); **Cartilla Nacional de Salud**, a nombre de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible fojas once (11); **Acta de nacimiento a nombre de *******, expedida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Registro Civil, inscrita en la Oficialía Primera de *****, en el libro *****, visible a fojas trece (13); **Acta de nacimiento a nombre de *******, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de *****, inscrita en el libro *****, visible a fojas catorce (14); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de manera individual al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del código de procedimientos civiles en vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la ley adjetiva civil en vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones y las cuales se acredita **que el apellido materno que se presenta en sus actos públicos y privados es con el apellido materno *******.-----
----- **TESTIMONIAL**, a cargo de *****, desahogada el día trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), con respuesta consultable a fojas cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54), quienes fueron coincidentes en manifestar que **“...conocen a su presentante, que su nombre completo y correcto es *******, además saben que el apellido paterno de la madre de su presentante es Casanova con S, y saben la razón de su dicjho porque tiene mas de treinta años conociendo u que el apellido ***** es con S y ese es el apellido correcto.” probanza ésta a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 392, en correlación con el 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que los testigos convienen en lo esencial del acto que refieren, presenciaron los hechos

materiales sobre los que deponen por si mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, que por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; que las declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en cuanto favorezca los intereses de la parte actora, de lo que se deduzca en el juicio; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411 del código de procedimientos civiles del estado, en virtud de que se desahogo por si misma.-----

----- Por su parte el demandado **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE *******, no ofreció prueba alguna de su parte, máxime que se declaró en rebeldía por auto de fecha trece (13) de mayo del año dos veintidós (2022), visible cuarenta y cuatro (44).-----

---- **QUINTO.**- Establecen los artículos 564 y 565, del código de procedimientos civiles en vigor, que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia, que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo en los casos autorizados por la Ley Sustantiva Civil en Vigor; teniendo la capacidad para pedir la rectificación o modificación las personas de cuyo estado se trate o sus representantes legítimos; y habrá lugar a pedirla por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no paso, por enmienda, o cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.- Tramitándose el juicio en la vía ordinaria; finalmente el artículo 273 del código de procedimientos civiles en vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción; en la especie la parte actora, para probar los hechos constitutivos de su



acción aportó diversas documentales, las cuales fueron valorizadas en cuanto a que cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 325 y 397 del código de procedimientos civiles.-----

---- Bajo el anterior marco legal, ha comparecido *********, solicitando la Rectificación de Acta de Nacimiento, argumentando que en su acta de nacimiento no aparece el apellido materno ********* y siendo lo correcto ********* con S, y así aparece el apellido de su madre, que también solicita su rectificación en el apellido paterno de su madre.-----

---- Ahora bien, adentrados al estudio de las constancias judiciales existentes se determina que el actor acredita su acción de pedir, esto debido que para esta Juzgadora tenga la certeza jurídica de lo manifestado en cuanto a la rectificación del registro de nacimiento de *********, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de ********* inscrita en el libro ********* *********tivamente el apellido materno del accionante como el apellido paterno de la madre del promovente aparece como *********, siendo lo correcto *********, por tanto, allegando al presente juicio la documentación idónea para su modificación, justificando su estado jurídico en sus documentos personales; en donde aparece en forma correcta que su apellido materno es Casanova, la cual queda plenamente justificado, y que se ha ostentado en sus actos públicos y privados el promovente con *********, luego entonces, al tratarse de actos relativos a los atributos de la personalidad del registrado, ya que se trata de ajustar el contenido del acto a la realidad social, de tal manera **se ordena como consecuencia de la rectificación del apellido materno del promovente, así como el apellido paterno de la madre del accionante, exclusivamente en el apellido materno del promovente y en el apellido paterno de la madre del promovente quedando de la siguiente manera: NOMBRE: ***** y NOMBRE DE LA MADRE: *******, por lo que sin mayores consideraciones, se determina la procedencia de la acción, por lo cual resulta **PROCEDENTE** decretar la **Rectificación del Nacimiento**, visible a foja seis (6) promovida por

***** , en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, por los argumentos vertidos en líneas que anteceden.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 468, 469, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----**PRIMERO**.- El actor acreditó en forma debida su acción y el demandado no se excepciona, en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO**: Se declara **PROCEDENTE** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por ***** , en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ******* , y.-----

---- **TERCERO**: Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo y éste cause ejecutoria, remítase atento oficio juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ******* , a fin de que proceda a realizar la rectificación correspondiente el acta de nacimiento de ***** , que se encuentra asentado en el libro ***** , realizando la rectificación **exclusivamente en el apellido materno del promovente y en el apellido paterno de la madre del promovente quedando de la siguiente manera: NOMBRE: ***** y NOMBRE DE LA MADRE: OCTAVIANA CASANOVA,** esto con el fin de que en lo futuro su acta de nacimiento sea acorde y se adapte a la realidad social, personal y jurídica del promo ***** -----



----- **CUARTO.**- No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 131 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y 5/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada *********, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado y el Licenciado ********* quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

---- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----
L'KKT / L'VBP / L'CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento cuarenta y siete) dictada el (MIÉRCOLES, 3 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.